

Mandatos del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; de la Relatora Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias y de la Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental

REFERENCIA:
AL VEN 7/2020

3 de septiembre de 2020

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; de Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; de Relatora Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias y de Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, de conformidad con las resoluciones 34/19, 42/22, 35/15 y 42/16 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de su Excelencia la información que hemos recibido en relación con condiciones inadecuadas de detención en el contexto del COVID-19 en las instalaciones de la Dirección General de Inteligencia Militar el Centro Nacional de Procesados Militares de Ramo Verde (Cenapromil) y de los Servicios Bolivarianos de Inteligencia Nacional que son empleados como lugares de privación de libertad así como la falta de tratamiento médico de los detenidos incluido el **Sr. Erasmo Bolívar**, quien presentaría síntomas de COVID-19.

Según la información recibida:

El 13 de marzo de 2020 el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela emitió un decreto sobre el Estado de Excepción de Alarma en el que describe su respuesta a la pandemia de COVID-19. Este estado de alarma resultó en la emisión de diversas resoluciones del Tribunal Supremo de Justicia que suspendieron la actividad de los tribunales de justicia, resultando en el cierre de la mayoría de éstos; se suspendieron también los lapsos procesales y se defirieron las audiencias por tiempo indeterminados. La resolución no habría establecido medida alguna para la población encarcelada, ni se habrían contemplado políticas para permitir la liberación de detenidos con condiciones de salud crónicas, medidas humanitarias o el traslado de detenidos a establecimientos penitenciarios con mayor espacio.

Las medidas adoptadas para prevenir la transmisión del COVID-19 en los centros de detención incluyeron la suspensión de las visitas de familiares a los diversos centros de detención y, particularmente, las visitas al Centro Nacional de Procesados Militares de Ramo Verde (Cenapromil), la Dirección General de Contrainteligencia Militar (DGICM) y de los Servicios Bolivarianos de Inteligencia Nacional (SEBIN) ubicados en la ciudad de Caracas que son utilizados como centros de detención. En el caso de estos centros, la suspensión de

visitas familiares también habría incluido la prohibición de poder llevar alimentos, medicinas y agua a las personas detenidas.

El 4 de agosto de 2020 un diputado de la Asamblea Nacional habría confirmado por redes sociales que un privado de libertad en las oficinas del SEBIN denominadas Helicoide, se encontraba hospitalizado en el Hospital Universitario de Caracas. El 7 de agosto se habría informado que falleció por COVID-19. En otra declaración, otro diputado de la Asamblea Nacional habría denunciado un brote de COVID-19 entre la población privada de libertad en las instalaciones del DGCIM en Boleíta Caracas.

En el Centro Nacional de Procesados Militares de Ramo Verde, se habría informado que el Sr. Erasmo Bolívar, un ex policía metropolitano detenido presentaba síntomas de COVID-19 y no habría recibido aún la atención médica necesaria. Las solicitudes de su familia a las autoridades han sido presuntamente ignoradas y su condición de salud empeora cada día. Según la información proporcionada, el Sr. Bolívar comparte su celda con otros privados de libertad que presentan síntomas similares.

Familiares de personas detenidas en los centros del SEBIN (Helicoide), y del DGCIM (Boleíta) han expresado preocupación por los riesgos para la salud y las condiciones inadecuadas de detención. Ninguna de las instalaciones contaría con ventilación adecuada, ni con agua suficiente para el aseo personal o para implementar las medidas básicas de prevención del COVID-19 como lavarse las manos. En Boleíta que es la sede de la DGCIM y no una prisión construida específicamente para este propósito, también se usarían celdas que se encuentran en los sótanos del edificio y que no cuenta con luz ni con ventilación natural. Además, el espacio de las celdas en las instalaciones es presuntamente muy limitado y el nivel de hacinamiento muy alto, llegando casi a 400% de su capacidad. Se estimada que en el DGCIM, el número de personas detenidas podría llegar a las 200, sin embargo, la capacidad de esta instalación es de 52 personas internas. No habría acceso a áreas comunes y desde la implementación de las medidas restrictivas, las personas privadas de libertad no habrían podido salir al aire libre.

Según las informaciones recibidas ninguna de las tres instalaciones tiene servicios de salud básica, tales como personal médico, medicamentos e insumos higiénicos suficientes. En muy pocos casos se conceden autorizaciones para recibir atención médica externa. Según se informa, la alimentación que se sirve en los tres centros es sumamente limitada en cantidad y de baja calidad. Se informa que el personal de estos centros no permite el ingreso de alimentos, agua y medicinas que traen los familiares de forma diaria a las personas detenidas, con lo cual se pone aún más en riesgo la salud y la vida de estas personas. Los familiares también han informado de la pérdida considerable de peso de algunos privados de libertad desde la implementación de las medidas restrictivas.

Las personas detenidas ya llevan cinco meses sin poder tener visitas familiares y sólo se les ha autorizado hacer algunas llamadas muy cortas y de manera esporádica. Algunas personas detenidas no habrían podido comunicarse con sus familiares y estarían completamente desconectadas del mundo exterior. Las autoridades del SEBIN (Helicoide), el centro de detención militar de Ramo Verde (Cenapromil) y del DGCIM (Boleíta) no habrían informado a los familiares de las medidas que se han adoptado para garantizar que las personas privadas de libertad en estos centros que podrían estar infectadas con el COVID-19 tengan acceso a servicios y tratamientos adecuados de salud. Tampoco habrían informado sobre las medidas que han adoptado para prevenir la propagación del virus en estas instalaciones, sobre todo para quienes están afectados por problemas de salud subyacentes o considerados en alto riesgo si contraen la infección del virus.

Esta restricción se extiende igualmente a los abogados de los detenidos impactado negativamente su derecho al debido proceso. Las personas detenidas no habrían podido tener contacto o comunicarse con sus abogados desde el 13 de marzo, con lo cual éstos últimos no han logrado ejercer una representación adecuada ante las instancias de justicia. A esta restricción también se añade el hecho que, con la declaración del estado de alarma, también se ha suspendido la actividad de los tribunales y juzgados, con lo cual los abogados no han logrado interponer solicitudes y recursos para que se les autorice tener comunicación con las personas que defienden y agilizar los procesos que se siguen en su contra.

Sin pretender prejuzgar la veracidad de las alegaciones recibidas, deseamos expresar nuestra profunda preocupación por el impacto que tienen el Estado de Excepción de Alarma, y la consecuente suspensión de la actividad de los tribunales de justicia y aplazamiento de las audiencias por tiempo indeterminados, sobre las garantías de debido proceso, el derecho a un juicio justo y pronto y a la asistencia letrada. Quisiéramos asimismo expresar nuestra preocupación por la propagación del COVID-19 en las tres instalaciones que ahora están siendo utilizadas como centros de detención y en particular por el hacinamiento, las malas condiciones higiénicas, la ausencia de medidas de protección básicas contra el COVID-19 y las medidas restrictivas que han desconectado a las personas privadas de libertad del mundo exterior por un tiempo prolongado.

Estamos especialmente preocupados debido a que, en el contexto global de la pandemia del COVID-19, los entornos institucionales en todo el mundo se han convertido en puntos críticos de contagio del COVID-19; las personas privadas de libertad, especialmente aquellas en una situación médica vulnerable o de alto riesgo, son más susceptibles al contagio por COVID-19 que la población en general, debido a las condiciones de confinamiento en las que viven por períodos prolongados. El presunto hacinamiento y condiciones inadecuadas de detención en el DGCIM, Cenapromil y SEBIN socavan el derecho a la vida, el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, el derecho a no ser sometido a torturas ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes, y el derecho de las personas privadas de libertad de ser tratadas con humanidad y dignidad.

De ser confirmadas las alegaciones mencionadas, estarían en contravención de los artículos 3, 5, 8, 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH); del artículo 6, 7., 9.3, 10 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), ratificado por la República Bolivariana de Venezuela el 10 de mayo de 1978; el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), ratificado por la República Bolivariana de Venezuela el 10 de mayo de 1978; y del artículo 2 y 16 de la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes (CAT) ratificado por la República Bolivariana de Venezuela el 29 de Julio de 1991.

Instamos al Gobierno de su Excelencia a garantizar el cumplimiento de las normas internacionales establecidas en las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos¹ (las Reglas Mandela) que indican claramente que “Los reclusos gozarán de los mismos estándares de atención sanitaria que estén disponibles en la comunidad exterior y tendrán acceso gratuito a los servicios de salud necesarios sin discriminación por razón de su situación jurídica” (Regla 24 (1)). Además, instamos al gobierno de su Excelencia a cumplir con las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad² (las Reglas de Tokio), y en cuanto sea posible reducir el hacinamiento y remplazar la privación de libertad, incluida la prisión preventiva por medidas no privativas de la libertad.

La Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre ejecuciones extrajudiciales ha destacado (28 de abril de 2020) la posibilidad de que los presos y otros detenidos corran un riesgo aún mayor de infección y que, dadas las condiciones de muchos centros de detención y prisiones, deben adoptarse medidas urgentes para evitar las muertes arbitrarias bajo custodia, tanto ahora como en el futuro. En particular, solicita a las autoridades que procedan a la puesta en libertad inmediata e incondicional de todos los presos cuyo encarcelamiento es ilegal, en virtud del derecho internacional, incluidos todos los niños, los presos políticos, los presos de conciencia y los presos religiosos. También se solicita a las autoridades que cesen el encarcelamiento de personas que se encuentren en violación de las medidas relacionadas con el COVID-19, como los toques de queda, los cierres y otras restricciones de ese tipo a la libertad de circulación. La Relatora Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, junto con otros procedimientos especiales y órganos creados en virtud de tratados, también ha pedido a las autoridades que reduzcan el tamaño general de la población carcelaria y ayuden a resolver el hacinamiento asociado, que consideren la posibilidad de dictar sentencias alternativas al encarcelamiento por delitos menores, y liberar a personas que se encuentran en prisión preventiva, con las excepciones previstas, sólo para los acusados de los delitos violentos más graves.

¹ Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos (las Reglas Mandela) adoptadas por la Asamblea General el 17 diciembre 2015, disponibles <https://undocs.org/A/RES/70/175>

² Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (las Reglas de Tokio) adoptadas por la Asamblea General el 14 de diciembre 1990, resolución 45/110, disponibles <https://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/tokyoreles.pdf>

En el caso de las personas que permanecen detenidas, la Relatora Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, insta a las autoridades a asegurar que las condiciones de su detención cumplan las normas internacionales de derechos humanos. De esta manera se deberían:

[i] Tomar medidas urgentes para asegurar que la ocupación no exceda la capacidad oficial, y que la capacidad oficial se base en un cálculo de metros cuadrados por persona que permita el distanciamiento físico de acuerdo con la orientación estándar dada a la población en general. [ii] Garantizar que se proporcionen instalaciones, equipo, suministros y personal de salud e higiene adecuados a todos los que permanezcan detenidos, a fin de que los detenidos tengan el mismo nivel de acceso que el que tiene la población general. [iii] Asegurar que todas las personas detenidos reciban información fiable, exacta y actualizada sobre todas las medidas que se estén adoptando, su duración y las razones de las mismas. [iv] Llevar a cabo todas las modificaciones apropiadas para las personas detenidas con condiciones/ comorbilidades preexistentes.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos/as de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvanse proporcionar cualquier información y/o comentario(s) en su posesión en relación con las alegaciones arriba mencionadas.
2. Sírvanse proporcionar información sobre las medidas adoptadas para garantizar el debido proceso, y en particular el derecho a una defensa efectiva y a un juicio imparcial, transparente, efectivo y sin dilaciones.
3. Sírvanse informar detalladamente sobre las medidas, la legislación y las políticas que ha adoptado el Gobierno de su Excelencia para garantizar que las condiciones de detención en toda la República Bolivariana de Venezuela, incluyendo en las instalaciones de los servicios de inteligencia, cumplan con las normas internacionales de derechos humanos, incluido el acceso a la información y atención médica, a la luz de la actual pandemia de COVID-19.
4. Sírvanse proporcionar información detallada sobre las medidas que se han adoptado para proteger a las personas detenidas y al personal encargado de su custodia del virus COVID-19 en particular, específicamente en relación con el suministro de productos de higiene y equipos de protección personal (EPP), garantizar el distanciamiento físico, y el diagnóstico y tratamiento

adecuado de las personas con síntomas de COVID-19, con remisión oportuna a hospitales y centros médicos externos cuando sea necesario.

5. Sírvanse proporcionar información sobre las medidas que se han adoptado a partir de la declaración de estado de emergencia para garantizar que las personas que están detenidas en toda Venezuela incluyendo el Cenapromil y las instalaciones de los servicios de inteligencia del SEBIN y del DGCIM tengan contacto regular con sus familiares, una alimentación adecuada, así como acceso al agua y a medicamentos apropiados.
6. Sírvanse proporcionar información sobre las medidas adoptadas por el Gobierno de Su Excelencia para facilitar medidas alternativas de comunicación entre familiares, abogados y las personas detenidas y también en la manera que se transmite información sobre su situación de salud.
7. Sírvanse proporcionar información sobre las medidas adoptadas o previstas para prevenir la propagación del COVID-19 en los centros de detención, entre las que se incluyen la reducción del número de personas privadas de libertad, como por ejemplo a través del incremento de la utilización de medidas no privativas de libertad, de la aceleración de los procesos penales, la conmutación de penas, la implementación de órdenes judiciales de liberación, los programas de liberación selectiva, en particular con respecto a las personas en situación de vulnerabilidad y las personas detenidas por crímenes no violentos.

Agradeceríamos recibir una respuesta en un plazo de 60 días. Transcurrido este plazo, esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio web de informes de comunicaciones. También estarán disponibles posteriormente en el informe habitual que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria desea aclarar que, una vez que ha transmitido una comunicación conjunta al gobierno, este puede además tramitar el caso por medio de su procedimiento ordinario, a fin de emitir una opinión sobre el carácter arbitrario o no de la privación de libertad. Esta comunicación de ninguna manera prejuzga la opinión que podría emitir el Grupo de Trabajo. El gobierno debe responder en forma separada a la comunicación conjunta y al procedimiento ordinario.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de la persona mencionada e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Nils Melzer

Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

Elina Steinerte

Vicepresidenta del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Agnes Callamard

Relatora Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias

Tlaleng Mofokeng

Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En conexión con los hechos alegados y las preocupaciones enunciadas anteriormente, queremos referir al Gobierno de su Excelencia a los artículos 6, 7, 9 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) ratificado por la República Bolivariana de Venezuela en mayo de 1978, mismos que codifican la prohibición absoluta e inderogable de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como el derecho a ser tratado con humanidad y dignidad en caso de privación de libertad. Asimismo, quisiéramos referirnos al derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental previsto en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), ratificado por Venezuela también en mayo de 1978. Deseamos recordar al Gobierno de su Excelencia que el derecho a no ser sometido a torturas y tratos crueles, inhumanos o degradantes codificado en los artículos 2 y 16 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes es absoluto e inderogable incluso en el contexto de las medidas de emergencia y en la actual pandemia de COVID-19.

El artículo 14 de la Deliberación No.11 sobre la prevención de la privación arbitraria de la libertad en el contexto de una emergencia de salud pública del Grupo de Trabajo sobre las Detenciones arbitrarias estipula que sólo se debe recurrir a la detención preventiva en casos excepcionales. El contexto de la emergencia sanitaria actual impone una nueva responsabilidad a ser considerada sobre las autoridades, ya que éstas deben explicar la necesidad y la proporcionalidad de la medida teniendo en cuenta las circunstancias existentes de la pandemia.

Los artículos 20 y 21 de la misma Deliberación notan que el Grupo de Trabajo es consciente de que las medidas de emergencia de salud pública introducidas para combatir la pandemia pueden limitar el acceso a los centros de detención, lo que efectivamente puede impedir que las personas recluidas en lugares de privación de libertad asistan a sus audiencias judiciales y otras audiencias, a reuniones con las juntas de libertad condicional u otras entidades facultadas para considerar la continuación de su privación de libertad, o a reuniones con sus abogados y familias. Esto puede tener un efecto adverso, en particular en las personas detenidas preventivamente y en los detenidos que solicitan la revisión de una decisión de detención, así como en los que tratan de apelar contra una condena o sentencia. Si las exigencias de la emergencia de salud pública imperante requieren restricciones al contacto físico, los Estados deben garantizar otros modos para que los asesores jurídicos se comuniquen con sus clientes, incluso a través de comunicación en línea o por teléfono, libre de costo y bajo criterios de confidencialidad y privilegio. El artículo 6 del PIDCP garantiza el derecho a la vida de todos los seres humanos, sin distinción alguna, incluso para las personas detenidas o en situaciones de privación de libertad. Esto significa que toda persona tiene derecho a no sufrir actos u omisiones que tengan por objeto o por efecto puedan causar su muerte no natural o prematura. Los Estados tienen un acusado deber de diligencia de velar por la vida e integridad física de las personas privadas de su libertad, lo que incluye prestarles la

atención médica necesaria y someterlas a reconocimientos de salud periódicos adecuados y protegerlas de la violencia, entre otros.

Cuando el Estado detiene a una persona, se le exige un mayor grado de diligencia en la protección de los derechos de esa persona. Por lo tanto, quisiéramos llamar su atención sobre el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión aprobado por la Asamblea General el 9 de diciembre de 1988, en cuyo primer principio se establece que todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o encarcelamiento se tratarán de manera humana y con respeto a la dignidad inherente a la persona humana. En este sentido, reiteramos que las enfermedades infecciosas y transmisibles pueden propagarse fácilmente en los centros de detención que padecen de altos niveles de hacinamiento debido a las malas condiciones de higiene y saneamiento, lo que puede tener repercusiones negativas sobre el derecho a la vida de los detenidos. Las violaciones del derecho a la salud pueden contribuir a la muerte de personas en situaciones de privación de libertad. Si no se tratan rápida y adecuadamente, las infecciones y enfermedades transmisibles pueden tener consecuencias letales.

Asimismo, las condiciones de detención deben respetar la dignidad y los derechos humanos de las personas privadas de libertad (resolución 68/156 de la Asamblea General, párr. 28). Debería hacerse un esfuerzo especial para garantizar que se proporcionen visitas familiares o alternativas a todas las personas en situaciones vulnerables, incluidas las personas con discapacidad que de otro modo no podrían mantener el contacto con sus familias por otros medios. Bajo ninguna circunstancia las posibles medidas tomadas en las cárceles a la luz del COVID-19 deben ser utilizadas para justificar la discriminación o la imposición de condiciones más duras o menos adecuadas a un grupo en particular. Asimismo, bajo ninguna circunstancia las medidas tomadas en las cárceles en relación con el COVID-19 pueden constituir tortura o un trato inhumano o degradante.

El Subcomité para la Prevención de la Tortura (SPT) en su recomendación en relación con la pandemia (25 de marzo de 2020), insta a los Estados a tener plenamente en cuenta todos los derechos de las personas privadas de libertad y sus familias y el personal de detención y de atención de la salud, teniendo en cuenta los principios de "no hacer daño" y "equivalencia de la atención" al implementar medidas para combatir la pandemia. El Subcomité recomienda: reducir la población carcelaria y otras detenciones, especialmente donde la ocupación excede la capacidad, garantizar que cualquier restricción a los regímenes existentes se minimice y sean proporcional a la naturaleza de la emergencia de salud, mantener los mecanismos de denuncia, respetar los requisitos mínimos para el ejercicio diario al aire libre, prevenir el uso del aislamiento médico que adopte la forma de aislamiento en régimen de aislamiento y que garantice salvaguardias fundamentales contra los malos tratos, etc. También deseamos remitir al Gobierno de Su Excelencia a la nota de orientación sobre las personas privadas de libertad de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos y la Organización Mundial de la Salud, reiterando la obligación de los estados según el derecho internacional.

Las Reglas mínimas estándar para el tratamiento de los reclusos (modificadas y adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 5 de noviembre de 2015, también conocidas como "Reglas Mandela") proporcionan, entre otras cosas, un sistema modelo de instituciones penitenciarias, que incluye: alojamiento adecuado con mínimos cúbicos del contenido de aire y espacio en el piso, iluminación y ventilación (reglas 12 a 17), requisitos que deben cumplirse con respecto a la higiene personal (regla 18), vestimenta y ropa de cama (reglas 19 a 21), alimentación (regla 22) y ejercicio y deporte (regla 23) y las Reglas 43.1 (b), 43.3, 44, 45 y 46 se refieren al uso de sanciones disciplinarias o medidas restrictivas, incluido el confinamiento solitario, y el papel del personal de salud con respecto a cualquier efecto adverso de sanciones disciplinarias u otras medidas restrictivas sobre la salud física o mental de los presos sometidos a tales sanciones o medidas.